

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Proyecto de Investigación de Análisis de Caso previo a la obtención del Título de Abogado
de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

TEMA:

Caso No. 13283-2019-01102 que, por Garantías Penitenciarias, sigue Marcos Antonio González
Castro: **“El principio de la Ley Penal más favorable y el Derecho Penitenciario.”**

AUTORES:

Eva Jamileth Molina Barrezueta

Josselyn Michelle Navarro García

TUTOR PERSONALIZADO

Ab. Javier Antonio Artilles Santana

Cantón Portoviejo- Provincia de Manabí- República del Ecuador

2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Eva Jamileth Molina Barrezueta & Josselyn Michelle Navarro García, de manera expresa hace la sesión de derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo titulado: Caso No. 13283-2019-01102 que, por Garantías Penitenciarias, sigue Marcos Antonio González Castro: **“El principio de la Ley Penal más favorable y el Derecho Penitenciario”**. Declaro que el presente trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así como concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 11 de octubre de 2022



Eva Jamileth Molina Barrezueta

CC: 1315274397



Josselyn Michelle Navarro García

CC: 1311571655

Contenido

INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO I	7
MARCO TEÓRICO	7
Garantismo Constitucional	7
Garantismo Penal	8
El principio de progresividad de los derechos	10
Seguridad jurídica	11
Principio de Irretroactividad	12
Principio de Retroactividad	13
Ultractividad	14
Principio de Favorabilidad	15
Ámbito Temporal de Validez de la Ley Penal	16
Ley Penal en Blanco	17
Concurso Ideal de Delitos	18
Concurso Real de Delitos	19
Rehabilitación Social	20
Reinserción Social	21
La Pena	22
Sustancias Sujetas a Fiscalización	23

Procedimiento Abreviado.....	24
CAPITULO II.....	26
ANÁLISIS DE CASO.....	26
Antecedentes del Caso.....	26
Argumentación y Motivación del Juzgador en el Caso.....	29
Principio de Irretroactividad, Retroactividad y su Relación con la ley más Benigna que acoge la Disminución de la Penalidad.....	33
Delito de tráfico de drogas base para acoger a la ley más benigna, proveniente de la resolución No. 02-2019, que contiene el precedente jurisprudencial.....	37
Análisis Jurídico de la Sentencia.....	40
Conclusiones.....	47
Referencias.....	52

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se estudiará el tema del Caso No. 13283-2019-01102 que, por Garantías Penitenciarias, sigue Marcos Antonio González Castro: “El principio de la Ley Penal más favorable y el Derecho Penitenciario” de acuerdo a la línea de investigación de estudio social del Estado y el derecho desde la perspectiva constitucional y del ordenamiento jurídico.

El lector, encontrara en este trabajo investigativo, doctrina científica que respalda los argumentos indicados a lo largo del estudio, en ese sentido, los artículos de investigación indexados en revistas, así como los libros utilizados, cumplen un papel primordial, ya que, sin estas herramientas, la fundamentación ofrecidas a lo largo del análisis de caso, carecerían de razones lógicas y suficientes, de la misma manera, las conclusiones a las que se arribarían, resultarían vacías, dejando con incertidumbre a las personas interesadas en la revisión de este trabajo.

El contenido que se ha desarrollado en el presente estudio de caso, abarca 2 segmentos: el primero tiene que ver con la parte teórica, que se le denomino, marco teórico, en esa parte se encontrara lo relacionado a las teorías que dan luces al lector sobre el proceso objeto de análisis; en segundo lugar, se examina el expediente judicial que se tomó como referencia, anotando los antecedente que originaron el caso, como lo es la presentación de una solicitud ante el juez de

garantías penitenciarias, a fin que valore la pertinencia de la aplicabilidad del principio de ley posterior más favorable o benigna.

Así, el principio de favorabilidad en el sistema penitenciario, se encuentra respaldado por la teoría del Garantismo constitucional, ya que, frena el positivismo estatal y da lugar a la progresividad de derechos, lo que sin lugar a dudas es fundamental en los modelos de democracia constitucionales o como en el caso ecuatoriano que sigue la línea del Estado constitucional de derechos y justicia.

Es preciso mencionar que, en el desarrollo del estudio de caso, se utilizarán artículos de investigación que servirán como base para los fundamentos esgrimidos a lo largo de la investigación, que abarcan los temas, que previamente se analizaran en el marco teórico del presente estudio de caso, plasmando definiciones y jurisprudencia de ilustrados expertos en el tema, esto con el fin de dar mejor entendimiento para los lectores y plasmar información relevante sobre el tema, dotando el análisis y argumentación de bibliografía necesaria para el fortalecimiento de nuestros conocimientos, tanto para quienes nos titulamos como abogados, como para los futuros profesionales del derecho.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

Garantismo Constitucional

Para (Torres Ávila, 2007)¹ que toma del profesor Ferrajoli, sobre el garantismo Constitucional:

Puede comprenderse por garantismo un modelo de Derecho y de Estado de Derecho que supera tanto al Estado Legislativo y al Estado de Derecho en crisis y propone alternativas asentadas en el aseguramiento de los derechos individuales tradicionales y de los derechos sociales, así como la sujeción a los derechos fundamentales de todos los actos para poder adquirir el carácter de legítimos. (pág. 146).

El Garantismo constitucional es una teoría que se desarrolla a partir de las críticas que empezaron a desgastar el modelo de esta social de derechos, donde la constitución no jugaba un papel fundamental entre los poderes del estado, sin embargo, en los modelos de democracia constitucional también les realiza observaciones, refiriendo que los actos de la administración

¹ Torres Ávila, J. (2007). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de De derecho*, 138-166.

pública deben observar su legitimidad, esto es, que su eficacia debe estar guiada bajo la esfera de los derechos fundamentales. En palabras más sencillas, el Estado por medio de sus poderes, no deben doblegar los derechos constitucionales, ya que, de hacerlo, le corresponderá al mismo Estado, garantizar el resarcimiento de tales actos violatorios, y para esto, se necesitará mecanismo diseñado en función de la protección de derechos constitucionales.

Garantismo Penal

En palabras de (Ferrajoli, 1995)², el Garantismo tiene:

Fundamento cognoscitivo, es el rasgo constitutivo del garantismo penal, requiere una específica tecnología legal y judicial: ante todo, que la definición legislativa de la desviación punible se lleve a cabo con referencia a hechos empíricos exactamente denotados y no a valores; en segundo lugar, que su investigación jurisdiccional se produzca a través de aserciones sujetas a la verificación de la acusación y expuestas a la confutación de la defensa y no a través de opciones y valoraciones como tales no verificables ni refutables. En esta perspectiva el modelo penal garantista equivale a un sistema de minimización del poder y de maximización del saber judicial, en cuanto condiciona la validez de las decisiones a la verdad, empírica y lógicamente controlable, de sus motivaciones. (pág. 22).

² Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

El Garantismo Penal se constituye a partir de las extralimitaciones de la actividad punitiva del Estado, a partir de sus excesos en las intervenciones realizadas por el ente encargado de llevar a cabo la persecución. Esta entidad (Ministerio público o fiscalía) como titular del ejercicio de la acción pública tiene a su cargo en conjunto de entidades que colaboran en la investigación, para así recopilar elementos de convicción que procuren la convicción interna del agente fiscal. Sin embargo, cuando esos indicios se elevan al nivel de prueba, empiezan a tomar un rol más protagónico, en el sentido que la acusación ya está en marcha, pero aquí la pregunta que debe realizarse el lector, es ¿los medios probatorios son suficientes para emitir una sentencia de condena privativa de libertad? Ahora bien, la teoría del Garantismo penal, exige que el juzgador al momento de tomar su decisión en sentencia, esta sea suficientemente razonada, en base a la realidad de los hechos que se introdujeron en el juicio.

La motivación que ha de realizar el juzgador, no será la de solo anunciar las normas de derechos aplicables el caso, sino que contrastará cada prueba producida en juicio con los hechos facticos que constituyen el tipo penal es cuestión. Con esa lógica, se esperará obtener resultados valorativos individuales y con conjuntos de las pruebas.

El principio de progresividad de los derechos

Desde la concepción de (Cárdenas Heredia & Vázquez Calle, 2021)³ que toma de Mancilla Castro, acerca del principio de progresividad y no regresividad de los derechos, menciona lo siguiente:

Un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique. El primer aspecto consiste en el área del derecho a la cual se esté aplicando el principio (derecho internacional y constitucional, por ejemplo), y el segundo aspecto a la actividad jurídica que se esté realizando (interpretación o mutación jurídica). (pág. 7)

Para atender el contenido del principio de progresividad de los derechos, toca desarrollar su alcance, enfocándose en que los sucesos interpretativos aplicados al mencionado principio, deben ser, en forma que no se trastoquen o se resten los efectos positivos que pueden tener al momento de la interpretación en favor de la persona o la naturaleza que lo requiera. Bajo esa lógica, cuando se trata el tema de la ascendencia entorno al aumento gradual o paulatino que debe llevar el recorrido interpretativo de este mandato de optimización, de ninguna manera a de mermar su

³ Cárdenas Heredia , M., & Vázquez Calle, J. L. (2021). Vulneración al principio de progresividad y no regresividad del beneficio penitenciario semiabierto, en las reformas al Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. *FIPCAEC(Edición 23)*, 3-32.

magnitud, en el sentido que se generen perjuicios al caso particular que lo requiera. Desde esa perspectiva el juzgador debe tener claro la película, al momento de ofrecer sus argumentos que motiven su decisión entorno al mentado principio.

Seguridad jurídica

Conforme a la perspectiva de (Villacres López & Pazmay Pazmay, 2021)⁴:

La seguridad jurídica es un valor propio del Estado de Derecho, es decir del Estado cuya misión fundamental es asegurar la realización del Derecho en la sociedad. Esta forma de organización estatal ofrece a las personas la garantía de que el aparato coercitivo del Estado será siempre utilizado en la forma y condiciones fijadas previamente por las leyes. Lo cual proporciona las certezas necesarias para vivir tranquila y apaciblemente. (pág. 1229)

El ciudadano al momento de celebrar un contrato o negocio, tiene la certeza de que las normas que amparan el convenio se encuentran vigentes, lo que genera una sensación de tranquilidad, debido a la confianza que siente el individuo hacia el Estado, ya que este lo reviste facultades para garantizar que la libertad contractual se desenvuelvan sin contratiempo. Y lo digo de esta manera (ejemplo) porque las personas confían en su ordenamiento jurídico, si no lo

⁴ Villacres López, J. M., & Pazmay Pazmay, S. S. (2021). Derecho Constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos del Ecuador. *Polo del conocimiento*, 1222- 1233.

hicieran, las normas jurídicas generarían incertidumbres, llenando de dudas a los ciudadanos, lo que sería contraproducente para un Estado constitucional de derechos y justicia.

Principio de Irretroactividad

Para (Berrones Mora, Fierro Rosero, & Suqui Romero, Principio de favorabilidad e irretroactividad en el sistema de progresividad de la rehabilitación social ecuatoriana, 2022)⁵ toman de Guerrero Galván & Castillo Flores, lo que sigue:

Atendiendo a la irretroactividad, este principio protege la seguridad jurídica, pues impide que leyes posteriores lesionen derechos que se establecieron en leyes pasadas, es decir, en los ordenamientos jurídicos se prohíbe la retroactividad cuando esta tenga como efecto el perjuicio de una persona. (pág. 407)

La regla general para estudiar derecho, es que la ley solo rige para lo venidero, esto quiere decir que debe existir una ley previa, antes del cometimiento de un delito, a fin de que la conducta tipificada como ilícito penal, se adecue perfectamente en el código penal vigente, de modo que se prohíbe en los casos de expediciones leyes nuevas que encuadren conductas delictuales similares,

⁵ Berrones Mora, D. S., Fierro Rosero, Z. M., & Suqui Romero, G. Y. (2022). Principios de favorabilidad e irretroactividad en el sistema de progresividad de la rehabilitación ecuatoriana. *Polo de conocimiento*, 399-417.

retrotraerlas al momento en que se llevó a cabo la acción típica para así poder juzgar la tipología delictiva. Es importante aclarar que existe una excepción a la regla, debido a que solo puede retrotraerse una ley posterior, cuando le favorezca a la persona, más sin embargo no puede empeorar su situación.

Principio de Retroactividad

Según (Cajarville Peluffo, 2014)⁶ reflexiona acerca del principio de retroactividad dentro del ordenamiento jurídico vigente e insinúa que:

Si la vigencia del supuesto de esta nueva norma tiene establecido expresamente un momento inicial anterior al perfeccionamiento del acto creador de dicha norma de que se trata, o así se aplica; o si esa norma imputa a su supuesto (cualquiera sea su ubicación en el tiempo) una consecuencia que ubica en el tiempo con anterioridad a dicho perfeccionamiento, o así se aplica; en ambos casos, esa norma es retroactiva o se aplica retroactivamente. Sin olvidar, como ya se ha recomendado, que esta aplicación retroactiva sólo será legítima en nuestro derecho si existe para ello habilitación legal adecuada a la Constitución. (pág. 24)

⁶ Cajarville Peluffo, J. P. (2014). Retroactividad de las normas jurídicas. Reflexiones Provisorias. *Revista de Derecho Público -Año 23-Numero 4*, 7-35.

El principio de retroactividad de la ley, es la excepción a la regla, ya que, por norma general, las leyes son irretroactivas en su aplicación, puesto que su vigencia en el tiempo se mantiene y se aplica para los hechos posteriores, a la entrada en vigor de la ley. Siendo así, entonces, hemos de tener en cuenta que este principio brinda seguridad y confianza en la aplicación de la ley.

Sin embargo, cuando el Estado constitucional de derechos y justicia, a través de la norma suprema, reconoce entre sus directrices o preceptos, que la retroactividad de la ley, si se puede dar, entonces, estamos al frente de la aumentación de derechos, por lo que el principio de progresividad de los derechos se hace notar e incide en contextos o ambientes donde el Estado a través del poder punitivo ha hecho de las suyas, ejerciendo sus competencias.

Ultractividad

Según (Ferreyra, 2019)⁷: “la ultractividad de la ley penal hace referencia a la idea de su aplicación después de haber perdido su vigencia, a los hechos regulados por ella, cometidos antes de ese momento y todavía no juzgados”. (pág. 34)

⁷ Ferreyra, F. G. (2019). *Aplicación retroactiva de la ley penal más benigna como excepción al principio de irretroactividad de la ley*. Cordova: Universidad Empresarial del siglo XXI.

La ultraactividad es una excepción de la irretroactividad, en el sentido que sus efectos jurídicos empiezan a correr hacia atrás, cuando el ámbito temporal de aplicación no puede ser efectuado formalmente, sino que de los hechos que todavía no están tramitados, le es posible tener eficacia jurídica, de esa forma la vigencia de la norma no es regla general, por el contrario, es ultraactiva una ley cuando su contenido es favorable para los intereses de la persona.

Principio de Favorabilidad

(Vásconez Valdez, 2016)⁸, asegura que: “Una de las características más importantes de este principio, es evitar que la situación jurídica de una persona se empeore, por ende, siempre será retroactiva la ley posterior que beneficie a una persona sentenciada”. (pág. 42)

El principio de favorabilidad se constituye a partir de que el poder punitivo del estado, no se inmiscuya o interfiera más de lo debido en el escenario penitenciario, toda vez que, al emitirse una sentencia, la pena privativa de libertad, ya se estaría sancionando al individuo, es decir surtiendo los efectos esperados, por lo que aumentarlos sin ofrecer razones suficientes, sería ilegítimo. Anoto este preámbulo para que se entienda el contexto en el que se va aplicar el principio objeto de análisis, a razón que, cuando una ley que se emitiera posterior, al hecho que ya fue

⁸ Vásconez Valdez, A. (2016). *Aplicación del principio de favorabilidad a personas sentenciadas en el extranjero por delitos de tráfico de drogas, que se acogieron a instrumentos internacionales de traslado de personas sentenciadas*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

sancionado con una pena privativa de libertad y siempre que beneficie el estatus de presidiario ha de aplicarse en favor de la persona privada de libertad.

Ámbito Temporal de Validez de la Ley Penal

Desde la visión de (Yunda López, 2018)⁹:

Este principio se refiere a que está prohibido aplicar una ley desfavorable a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, al mismo tiempo establece que los efectos de una ley perjudicial, cesan cuando han terminado su imperio, sea porque en una sucesión de leyes se contempla la situación más afable o porque se deja de contemplar. (pág. 123).

En los casos de las personas privadas de libertad (PPL), que ya han sido sentenciadas y que, por razón de su estado, se les quiera empeorar su situación, aplicándole leyes que ya no están en vigor dentro del ordenamiento jurídico, el ámbito temporal de ley penal, sale al rescate, impidiéndole a los administradores de justicia, que emitan su decisión con normas jurídicas que quedaron sin efectos porque ya fueron dadas de bajas. De la misma manera, está vedado perjudicar la situación de las personas procesadas, utilizando normas que hayan sido promulgadas posterior al hecho que se está sustanciado.

⁹ Yunda López, R. M. (2018). Aplicación temporal de la ley penal, validez y eficacia en infracciones de agresión al Estado. *Facultad de jurisprudencia RFJ No.3*, 119-142.

Ley Penal en Blanco

En palabras de (Hugo Vizcardo, 2016)¹⁰ que toma de Creus:

La ley penal en blanco es la que legisla específicamente sobre la sanción (pena), refiriéndose a acciones prohibidas cuya particular conformación, a los efectos de la aplicación de aquella, deja librada a otras disposiciones a las cuales se remite. No es que en ellas esté ausente el precepto, pero éste se encuentra meramente indicado por el reenvío; para circunscribirse cumpliendo con el requisito de la tipicidad y, por ende, con el principio de legalidad, hay que recurrir a otra norma, que actúa como “complemento” de la ley penal en blanco; es esta disposición complementaria la que “formula el tipo”. (pág. 143).

Lo que se puede inferir de la cita anterior, es que las leyes penales en blanco mencionan específicamente la sanción que se impondrá por una conducta contraria a derecho y que, por estar inmersas en el código penal, merece ser castigada. Ahora bien, para entender el funcionamiento de este tema, toca revisar otros cuerpos normativos, ya que serán en estos, donde se describan perfectamente las conductas delictivas, en el sentido que servirán de guía para poder llevar a cabo la sanción. De esa forma, la acción que se tendrá como delictiva esta fuera del código penal, sirviendo como adición del principio de especialidad

¹⁰Hugo Vizcardo, S. J. (2016). Estudio de la ley penal y su aplicación en relación con su ámbito de validez espacial. *Alma mater*, 143-163.

Concurso Ideal de Delitos

Desde la perspectiva de (Maldonado Fuentes F. , 2021)¹¹:

La doctrina dominante se inclina por vincular el supuesto del concurso ideal de delitos con los casos en que las diversas infracciones presentan una relación de dependencia o “necesidad”, descartando la unidad de hecho en los supuestos en que la ejecución conjunta o separada se advierte como una opción voluntaria del infractor. Bajo esta perspectiva lo determinante es el carácter indivisible de la ejecución conjunta (el que no haya podido ejecutarse un delito sin el otro) y no la advertencia de un determinado contexto espacio-temporal; de uno o varios “resultados” de la acción o de una determinada conexión motivacional entre los distintos ilícitos cometidos. (pág. 136).

La teoría del concurso ideal de delitos, requiere la existencia de una acción voluntaria de la persona y que, a su vez, tal conducta se encuentre tipificada en más de dos preceptos delictuales contenidos en un código penal, es decir que, desplegada la acción, se llegue a la conclusión que el agente comisor, ha realizado dos delitos provenientes una misma acción. Sin embargo, lo importante será siempre, la forma en que se sancione el que hacer delictivo, toda vez que las penas indicadas en tipos penales jugaran un rol fundamental a la hora de que el juzgador emita su sanción. Para esto el Juez deberá recordar que el principio de absorción, señala que, la pena mayor entre

¹¹ Maldonado Fuentes, F. (2021). Unidad de hecho concurso ideal. *Revista Ius et Praxis*, 135-157.

los tipos penales efectuados absorberá a la menor, prohibiendo el compuesto, sumatoria o acumulación de las penas.

Concurso Real de Delitos

Según (Maldonado Fuentes f. , 2015)¹²:

Completamente diversa es la problemática que se proponen en aquellos casos en que es posible advertir y justificar la apreciación de un significado valorativo particular tras la consideración conjunta de una pluralidad de infracciones y no de hechos (o acciones), cuestión que se presenta con independencia de que dicha pluralidad se ejecute en un mismo contexto o en situaciones independientes pero conexas. Lo realmente determinante es precisar si dicha valoración colectiva justifica un tratamiento diverso al que corresponde a cada hipótesis individual, sea que dicho significado común lleve a formular una desvaloración más gravosa o una más atenuada. (pág. 208).

A diferencia del concurso ideal de delitos, el concurso real tiene una función diferente, en el sentido que ya no se absorberá las penas emitidas por el juzgador en sentencias, sino que, las acumulará en función de las conductas delictuales desplegadas. Entremos en contexto, para el concurso real, es necesario que, en una situación o escenario, se lleven a cabo más de una acción

¹² Maldonado Fuentes, f. (2015). Delito continuado y concurso de delitos. *Revista de derecho*, 193-226.

para que opere de lleno y sin obstáculos, a su vez tales acciones deben ser independientes pero conexas, esto es que tengan relación entre sí para el cometimiento de un fin último en el camino delictivo. En otras palabras, el concurso real exige del sujeto comisor que vincule sus acciones la una con la otra.

Rehabilitación Social

Según (Gamboa Pazmiño, 2017)¹³:

La rehabilitación es un proceso por el cuál, se toma al individuo infractor como sujeto de cambio mediante un tratamiento específico, el que saque a flote sus capacidades, es decir, no existe delincuente incorregible sino incorregidos. El ser humano es capaz de cambiar, por lo tanto las personas privadas de la libertad, sujetos de estudio, son aquellos que pueden transformar su vida de una esfera de crimen, maldad y odio a una esfera de cambio positivo mediante el tratamiento rehabilitador dispuesto por las autoridades penitenciarias, tomando en cuenta, el tiempo que tienen para poder rehabilitarse (pág. 52).

La pregunta que debe hacerse el Estado para llevar a cabo la rehabilitación social, es que acciones afirmativas estoy ejecutando para lograr que las personas privadas de libertad, vuelvan nuevamente a ser parte productiva del país. Entonces, las autoridades encargadas de representar a la cartera de estado que está facultada para controlar los cárceles o centros de rehabilitación social

¹³ Gamboa Pazmiño, A. E. (2017). *Las finalidades del régimen de rehabilitación social en relación a la protección de derechos de las personas privadas de libertad para su reinserción social*. Ambato: Universidad Andina Simón Bolívar.

del país, deberán realizar campañas de concientización a los PPL a fin que ellos mismos generen conclusiones de que si su desempeño perjudicial a la sociedad en una forma de contribución. También es imprescindible que las iniciativas reflexivas, sean acompañadas por actividades que formen al PPL en una ocupación para que cuando se lo reinserte en la sociedad pueda mantenerse económicamente por un emprendimiento que genere a cuenta propia.

Reinserción Social

Según (Machado Maliza, Hernández Gaibor, Inga Jaramillo, & Tixi Torres, 2019)¹⁴ toma de Quiñonez, lo que sigue:

La reinserción social, es considerada como un derecho en beneficio de las personas presas; pues el hecho es que para que las personas sancionadas con reclusión retornen a la vida en libertad, es necesario que el sistema penitenciario ofrezca a dichos internos una experiencia de seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, pero sobre todo un tratamiento integral que garantice su verdadera reinserción a la sociedad y como resultado obtendremos individuos sanos que puedan retribuirle a la sociedad con respeto a las leyes como un principio fundamental. (pág. 859)

¹⁴ Machado Maliza, M. E., Hernández Gaibor, E. M., Inga Jaramillo, M. S., & Tixi Torres, D. F. (2019). Rehabilitación social y reinserción social: Una quimera para los privados de libertad. *Uniandes EPISTEME*, 6 (Especial), 857-869.

Existe la frase que dice, las personas merecen una segunda oportunidad cuando cometen un error, y esto no es menos cierto para las personas que están privadas de la libertad por consecuencia de una sanción penal, por el cometimiento de un delito. La oportunidad de la que trata este tema, es la de ser nuevamente un individuo de sociedad, esto es, volver a ser parte de una comunidad. Entendiéndose que la sanción impuesta, ha surtido efectos, en la forma que han generado cambios en la forma de ser de la persona, ya que no piensa en reincidir en su conducta negativas, sino más bien en contribuir en el escenario o ambiente que le toque.

La Pena

Para (Núñez Falconí, 2018)¹⁵ que toma de Enrique Cury lo siguiente:

La pena tiene por finalidad primordial la prevención general positiva mediante la amenaza de quien infrinja determinados mandatos o prohibiciones de derecho, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico, sufrirá un mal que no podrá exceder del injusto culpable en el que incurrió y cuya ejecución debe procurar, en la medida de lo posible, evitar perturbaciones accesorias de su desarrollo personal y su capacidad de reinserción en la convivencia pacífica. (pág. 16)

¹⁵ Núñez Falconí, N. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de libertad*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

La consecuencia jurídica que sufre una persona por el cometimiento de una acción que se encuentra establecida como delito dentro de un código penal, se la conoce como pena, misma que se la debe entender como una sanción impuesta a la persona que ha perturbado el orden social interno de un Estado. Por otro lado, la pena cumple dos fines específicos dentro una sociedad que van guiados bajo el manto de la prevención de delitos a fin de mantener la seguridad ciudadana en condiciones normales. Por esta razón la pena tiene dos objetivos, en primer momento la prevención general, la que hace un llamado a la sociedad en caso de presentarse conductas delictivas, toda vez que recae sobre el sujeto una sanción, a su vez servirá de ejemplo para todos los ciudadanos; en un segundo momento le refiere al individuo que cometió el acto delictivo que, de reincidir nuevamente, se le impondrá nuevamente una sanción, pero más severa que la primera. Con lo dicho la función de la pena, espera que la sociedad en general tenga un anticipo de lo que les puede suceder en caso de turbar en orden de las cosas.

Sustancias Sujetas a Fiscalización

La Asamblea Nacional del Ecuador¹⁶, en el código Orgánico Integral Penal, en el Art. 220, tipifica el delito de tráfico de sustancias catalogadas sujeta a fiscalización:

La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda,

¹⁶ Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.

envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Para que se verifique el tipo penal tráfico, no es suficiente con que el sospechoso tenga en posesión una cantidad de droga, sino que la fiscalía tendrá que demostrar que el investigado está llevando a cabo, actos que demuestren cada elemento de la tipología delictiva. El tráfico de sustancias sujetas a fiscalización como comúnmente se le conoce, la venta de drogas, es un grave problema que está pasando el Estado ecuatoriano, gracias a los grupos delictivos que cada vez están ganando más terreno, en el sentido que Ecuador ya no es solo un país para el paso de drogas, sino que, actualmente es un productor de drogas, es por eso que se ve el aumento del tráfico.

Procedimiento Abreviado

Desde la perspectiva de (Touma Endara, 2017)¹⁷:

El procedimiento abreviado tiene carácter especial en el ámbito procesal penal. Puede proponerse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; requiere que se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de la libertad no mayor a diez años; que el procesado consienta expresamente

¹⁷ Touma Endara, J. (2017). *El procedimiento abreviado: Entre la eficacia judicial a la no autoinculpación*. Quito: Corporación Editora Nacional.

tanto en la aplicación del procedimiento como en la admisión del hecho que se le atribuye, y que el defensor acredite que la persona procesada dio su consentimiento libremente, sin violación de sus derechos constitucionales. (pág. 11)

Para aplicar el procedimiento abreviado es necesario que la persona procesada entienda sobre los efectos que va a tener en caso que se lleve a cabo la audiencia especial por dicho trámite, para esto la defensa técnica del imputado deberá explicarle detalladamente la consecuencia de dicha ritualidad procesal, toda vez que emitida la sentencia por dicho procedimiento, no habrá lugar a arrepentimientos, puesto que, la decisión del juzgador no podrá ser revisada por una sala de segunda instancia, por lo que, el principio del doble conforme no estará habilitado, en consecuencia, el penado no podrá proponer recurso de apelación alguno. Y esto se debe, gracias a la aceptación del hecho catalogado como delito.

CAPITULO II

ANÁLISIS DE CASO

Antecedentes del Caso

En Portoviejo con fecha 10 de agosto del 2019, siendo las 09h17 minutos, Marco Antonio Gonzales Castro presenta escrito ante la oficina de Sorteos de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, ante lo cual, se llevó a cabo el sorteo reglamentario de ley, y se radico en el proceso, perteneciente al No. 13283-2019-01102. El juez competente para este caso fue el Abogado Molina Barrezueta Banny Rubén que reemplaza al Doctor Orellana Suarez Omar Vinicio, debido aquello fue quien conoció la acción de garantías penitenciarias, teniendo como antecedente el pedido de aplicación el numeral 9, del inciso primero del Art. 230 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), de trasfondo rebaja de la pena por ley más benigna o lo que se conoce como el principio de favorabilidad, que se encuentra reconocido en el numeral 2 del inciso primero del art. 5 del COIP, y en el numeral 5 del inciso primero del art. 76 de la constitución de la república del Ecuador (en adelante CRE).

En el escrito de comparecencia del inicio del proceso por garantías penitenciarias, el actor, esto es, señor Marco Antonio Gonzales castro en el por menor primero señala que la corte nacional de justicia del ecuador, mediante resolución No. 02-2019 deja sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en el presente jurisprudencial No. 12-2015. Y en su lugar

aprueba la línea jurisprudencial que reza: en los casos relacionados con sustancia sujetas a fiscalización y cuya acción delictiva se ejecute a través de uno o varios verbos rectores constante o reconocido en el art. 220 del COIP, imputables a una misma persona en unidad de tiempo y acción, se debe aplicar el concurso ideal de delitos, por el que se le pondrá únicamente la acción más severamente dosificada en la infracción penal de acuerdo al principio de absorción que trata el tema de los concursos de delitos.

Los antecedentes que dan lugar al pedido de aplicación del principio de favorabilidad en la acción de garantías penitenciaria, propuesta por el accionante, se sustenta en la sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada y que en su parte pertinente dice “del análisis químico efectuado de sustancias e insumos sujetos a fiscalización NRO. LQ-CICFM-524-2017, se desprende como conclusión y resultado de peso neto (gramos) 5.00 de cocaína y 13.00 de marihuana. Razón por la que la pena mínima prevista es de 4 años de privación de libertad y la máxima es de 8 años. Así el fiscal sugirió la pena mínima de 32 meses, toda vez que el penado se sometió a procedimiento abreviado y por mandato legal se aplicó la pena mínima reducida en un tercio.” Por haber encuadrado perfectamente su conducta a la tipología del COIP, en su Art. 220, por tráfico ilícito de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización, numeral 1, literales a) b) mínima y mediana escala respectivamente, por el verbo rector de tenencia en calidad de autor.

Con fecha viernes 12 de abril del 2019, a eso de las 08h y 20 minutos, el accionante presenta escrito, adjuntando copias certificadas de la sentencia que se encuentra ejecutoriada en 6 fojas

útiles, cuyo número de proceso es 13281-2017-00262 dentro del proceso penal donde lo condenaron a 32 meses de privación de libertad, por la tenencia de dos sustancias.

De fecha martes 23 de Abril del 2019, a las 13h12, el juez de la causa conoce el proceso, da tramite al mismo mediante providencia y en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad y la ley posterior más benigna, señala día y hora, quedando el viernes 17 de mayo del 2019 como fecha elegida, con el objetivo de que se lleve a cabo audiencia oral publica contradictoria, en la que se expusieron las pretensiones respectivas, de la defensa técnica del PPL que fueron dirigidas al porque es importante que se aplique el principio de benignidad de la ley penal. De la misma manera, el juez de garantías penitenciarias le hace saber en providencia al PPL que tiene que llevar copias certificadas de la sentencia, razón de ejecutoria y certificación de que en efecto está cumpliendo con la pena privativa de libertad en un centro de rehabilitación social, a efectos de resolver como en derecho corresponde.

Ya en la audiencia para analizar la viabilidad del principio de favorabilidad, las partes concordaron que, si es posible aplicar la ley posterior más benigna, en base a la resolución No. 2 - 2019 emitida por la Corte Nacional de Justicia, ya que se cambió la línea jurisprudencial obligatoria. Es importante anotar que el fiscal si estuvo presente en la audiencia, mas no realizó ninguna intervención de oposición que afectara la petición del PPL.

El juez de la causa, toma la decisión en sentencia de aceptar el pedido realizado por el accionante, por lo que se favorece al PPL con la aplicación de la ley posterior más benigna.

Argumentación y Motivación del Juzgador en el Caso

Del caso en cuestión el juzgador, estableció como argumentos para dar validez a su sentencia motivando sobre los siguientes puntos:

Al ser declarado culpable, del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, de acuerdo y en razón, de que el acusado fue sentenciado en el año 2017, siendo la normativa aplicada lo plasmado en el artículo 220 numeral 1 que señala, la persona que con un acto incurra en uno o más verbos rectores, con sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan, distintos y en cantidades iguales o diferentes, será sancionado con pena privativa de libertad acumulada según sea la sustancia psicotrópica o estupefaciente, o preparado que lo contenga, y su cantidad pena, que no excederá del máximo establecido, esto en razón de lo que señala el artículo 55 del Código Orgánico Integral Penal, resaltando también que esta normativa, que se aplicó al caso fue emitida en el año 2015, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el mes de septiembre, lo cual se constata en el suplemento oficial No. 592, en este punto, de acuerdo a que, se trataría de dos tipos de sustancias diferentes, correspondía sancionar de manera individual, acumulando o sumando la penalidad, con esto como sanción se le adjudicó la privación de libertad de dos años y ocho meses, es decir, treinta y dos meses.

La normativa señalada anteriormente, que reúne los argumentos que validaron la decisión de la sentencia de juzgamiento, fue derogada con las nuevas reformas al código penal, lo que de

acuerdo a lo que congrega, el proceso número 13281-2017-00262, el acusado y posteriormente sentenciado señor Marco Antonio González Castro, al efectuarse o entrar en vigencia la reforma actual, presenta como se mencionó anteriormente la solicitud de rebaja de pena, misma que fue admitida por el juzgador, resolviendo de la siguiente manera:

En otro punto, el juzgador para motivar y argumentar su decisión en el presente caso, y lo naturalmente relevante para su decisión es lo señalado por la Corte Nacional de Justicia No. 02-2019 la cual señala que¹⁸ las personas que, dentro de un mismo acto ilícito, es decir, que pese a que sea una única acción, que conlleve la tenencia de más de un tipo de sustancia estupefaciente, psicotrópica sujeta a fiscalización, sería sancionada con la pena más alta, es importante señalar que esta resolución entro en vigencia como señala la corte desde el año 2019, lo que fue consecuente con el acusado, al presentar solicitud para rebaja de pena, invoco la norma antes descrita.

En este punto, cabe señalar que en el sentido literal esta normativa señala que:

Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

¹⁸ Código Orgánico Integral Penal

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala, de uno a tres años.

b) Mediana escala, de tres a cinco años.

c) Alta escala, de cinco a siete años.

d) Gran escala, de diez a trece años.

2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación.

Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.

La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional.

En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas¹⁹.

De la misma manera, el juzgador invoca lo estipulado en el artículo 72 sobre la extinción de la pena, para dar concordancia y motivación, de acuerdo a lo que la ley establece, el Código Orgánico Integral Penal, en este punto conviene citar lo siguiente:

EXTINCIÓN DE LA PENA

Art. 72.- Formas de extinción²⁰. - La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas.
2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable.

¹⁹ Código Orgánico Integral Penal

²⁰ Código Orgánico Integral Penal

3. Muerte de la persona condenada.
4. Indulto.
5. Recurso de revisión, cuando sea favorable.
6. Prescripción.
7. Amnistía.

Finalmente, el juzgador resuelve según los antecedentes planteados en este punto de la siguiente manera:

RESUELVE Y DECLARA: “por el principio de favorabilidad a favor de PPL Marcos Antonio González Castro, la pena privativa de libertad de dos años es decir veinte cuatro meses, solo la pena más severamente sancionada, el sentenciado recupera la libertad el 13 de septiembre del año 2019, bajo la advertencia de las acciones y sanciones establecido en el artículo 131 del código Orgánico de la Función Judicial, se dispone comunicar mediante oficio al Director del Centro Penitenciario en el cual se encuentra privado de la libertad del acusado, a quien se le hará conocer en cinco días de anticipación.

Principio de Irretroactividad, Retroactividad y su Relación con la ley más Benigna que acoge la Disminución de la Penalidad

En el proceso, de ir razonando este punto del trabajo, es menester indicar que algunos artículos científicos, son pilar fundamental para exponer los pensamientos. De esa forma la primer lectura base, que se estudiará, será el artículo de investigación titulado Aplicación temporal de la

ley penal, validez y eficacia en infracciones de Agresión al Estado, desarrollado por (Yunda López, 2018)²¹ que tiene una postura definida sobre el principio de irretroactividad.

La irretroactividad de las leyes penales y el principio de vigencia temporal, son elementos que deben estar en constante coordinación. En ambos casos la ley no puede regular ni aplicarse sino únicamente aquellos hechos cometidos bajo su período de vigencia temporal (*tempus regit actum*). Este principio se refiere a que está prohibido aplicar una ley desfavorable a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, al mismo tiempo establece que los efectos de una ley perjudicial, cesan cuando han terminado su imperio, sea porque en una sucesión de leyes se contempla la situación más afable o porque se deja de contemplar. (pág. 5).

El tiempo en que la ley empiece a tener efectos, es muy importante para entender el funcionamiento del principio de irretroactividad, ya que la vigencia en el tiempo, dirige la aplicabilidad de la norma, de esa manera, los hechos ocurridos anteriormente, no son objeto de revisión por parte del juzgador y si por alguna razón fueran pilar de los argumentos de alguna de las partes, no tendrían cabida dentro de la decisión del juez, debido a que solo los hechos que suscitados en el momento que la ley estaba vigente, pueden ser sometidos a escrutinio judicial.

²¹ Yunda López, R. M. (2018). Aplicación temporal de la ley penal, validez y eficacia en infracciones de agresión al Estado. *Facultad de jurisprudencia RFJ No.3*, 119-142.

Sin embargo, cuando una ley empieza a tener efectos, por estar ingresada en el registro oficial y por azares del destino, en su contenido se contempla hipótesis jurídicas iguales a otra ley que estaba antes de su vigencia, esta última carece eficacia. Aunque como menciona la investigadora (Ricra Mayo, 2021)²² “por tanto, ante un cambio normativo que pueda favorecer la situación jurídica del procesado o condenado, no estaremos ante la misma finalidad perseguida por la norma derogada, en tal caso este fin racional de la pena deberá adecuarse conforme los nuevos designios o parámetros establecidos”. (pág. 138).

Así mismo (Yunda López, 2018)²³ menciona sobre en el principio de retroactividad que:

La exigencia de la prohibición de retroactividad únicamente se acatan si la totalidad de los presupuestos fundadores del delito o de la pena fueron realizados bajo el período de vigencia de la ley posterior más estricto, exactamente lo opuesto es la aplicación de la ley más benigna: no es necesario que ningún presupuesto del delito o de la pena tenga lugar bajo su vigencia para poder tomarla en consideración en el caso que suceda a otra más gravosa. (pág. 6)

²² Ricra Mayo, H. G. (2021). Retroactividad de la Ley penal: Adecuacion del tipo y sustitucion de pena en el codigo penal peruano. *Revista de derecho*, 135-148.

²³ Yunda López, R. M. (2018). Aplicación temporal de la ley penal, validez y eficacia en infracciones de agresión al Estado. *Facultad de jurisprudencia RFJ No.3*, 119-142.

Para un mejor entendimiento del párrafo anterior, se procederá a explicar dos puntos de vista que naturalmente, se los considera a la hora de aplicar el principio de retroactividad o cuando se niega su aplicación, en el presente caso el juez aceptó la solicitud de aplicación del principio de retroactividad que se encuentra incluido en el principio de la ley más favorable:

En la primera postura, se identifica la fecha en que se publicó la ley en el registro oficial, o en su caso cuando se expide por parte de la Corte Nacional de Justicia, una jurisprudencia con fuerza de ley, a su vez, se señala si el precepto jurídico es conveniente para los intereses de la persona, una vez que se acrediten estos dos requisitos, se puede hablar de la aplicación retroactiva de una norma jurídica.

De nuestra parte, en la segunda consideración, decimos que, en cuanto a la no aplicación del principio de retroactividad, se valorará perennemente las hipótesis jurídicas (conducta) que describen un perjuicio para las personas procesadas o penadas, ya que sus efectos inducen a empeorar su desarrollo su estatus personal. En esos casos no es posible que se concrete la eficacia jurídica de la norma, puesto que el contexto jurídico no representa ninguna ganancia para el imputado o el PPL.

Delito de tráfico de drogas base para acoger a la ley más benigna, proveniente de la resolución No. 02-2019, que contiene el precedente jurisprudencial

La segunda lectura obligatoria, es el artículo de investigación, desarrollado por el maestro Xavier Antonio Artiles Santana, catedrático de la asignatura de derecho penal, parte especial de la Universidad San Gregorio, que manifiesta²⁴:

La configuración legal actual del tipo de tráfico ilícito en Ecuador obedece a un complejo proceso de evolución de fórmulas punitivas provenientes del concurso de delitos en el intento de buscar una solución adecuada a la conducta del tráfico, sin embargo, los esfuerzos de construcción teórica terminan siendo bizantinos si el error persiste. Con alguna variación en la pena, el tráfico ilícito, desde su salida de la (Ley No. 108/90)²⁵ hasta su ingreso al COIP permanece sujeto a constantes cambios y en cada reforma el tipo arrastra consigo las escalas penales de cantidades de drogas -mínima, mediana, alta y gran escala- que hereda de la cultura legislativa anterior, aquella que confía al órgano administrativo los datos de cantidades de sustancias que el legislador inserta en el tipo legal, pero ¿Qué hay de malo en las escalas de drogas? (Artiles Santana, 2021)

²⁴ Artiles Santana, J. A. (2021). Una teoría del tipo para el tráfico de drogas en Ecuador. *Revista San Gregorio*, 10.

²⁵ Ley No. 108/90

El autor plasma dentro de lo citado que, pese a las reformas ejecutadas al COIP, es evidente que las escalas por droga son consecutivamente implantadas o sujetas a la normativa, denominándolo como confusas a aquellas reformas que en lugar de dar solución y no crear controversias o vacíos legales, repercuten en intrigar y confundir la correcta interpretación legal del tipo penal, lo que como señalamos anteriormente tendría solución modificando correctamente la normativa; en el caso en cuestión, las reformas son naturalmente favorables para el infractor y correctamente aplicadas de acuerdo a lo que la norma menciona, sin embargo, de haber existido ya la normativa como en la reforma actual, la rehabilitación social, la penalidad y el tiempo de privación de libertad se habría aplicado de forma diferente conforme a derecho.

Durante el transcurso de los años, el Ecuador ha atravesado diversas reformas, en materia penal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano sustituye el antiguo marco legal por uno texto normativo novedoso, en el que establecerían los delitos, hechos y comportamientos punibles, en base a las circunstancias actuales y a la necesidad de plasmar reformas que sean creadas conforme a las circunstancias negativas que afectan el orden social y con el aumento del tráfico de drogas, la sociedad ecuatoriana, cada día se degrada más.

Para los autores (Vera Zambrano & Moreira Intriago, 2021)²⁶:

²⁶ Vera Zambrano, W. R., & Moreira Intriago, C. L. (2021). *Incidencias de las escalas del tipo penal en el Artículo 220 del COIP*. Portoviejo: Universidad San Gregorio de Portoviejo.

Las tendencias de la política de drogas en Ecuador están marcadas por cambios importantes en su política criminal; no se trata de retrocesos o divisiones que se dan en gobiernos con ideologías distintas, sino reformas basadas en discursos contradictorios formados en una misma política de Estado. El rasgo más importante de esta volatilidad son las decisiones políticas sobre umbrales, que se convierten en el meollo del asunto ya que son fundamentales para el flujo, cambio y construcción de la población carcelaria. (pág. 5) .

El resultado obtenido desde el año 2015, a partir de la entrada en vigencia del código orgánico integral penal, se ha visto reflejado en los cambios a las tablas de drogas, las diferencias entre la mínima y la mediana escala, el incremento en el micrográfico entre otras reformas que tenían como objetivo frenar el cometimiento de estas conductas penales; con los cambios posteriores y luego de diversos análisis, en razón, de los diferentes tipos de sustancias, y al estar desvinculadas por cantidades y clases, este marco referencial repercutió en la última reforma penal que es la que hasta ahora está en vigencia.

Esta última reforma, naturalmente es contemplada por la separación entre los tipos de concursos penales, esto es el concurso real y el concurso ideal, siendo cada uno aplicado, conforme el lineamiento jurídico lo necesite, es el caso de la existencia de sustancias catalogadas a fiscalización, cuando es cometido por una misma persona al ser una figura jurídica con varios verbos rectos, en estos casos con esta reforma se aplicaría un concurso ideal de delitos, en razón del tiempo y la acción, es decir será aplicable la conducta de acuerdo al tipo penal más

rigurosamente sancionado, esto en razón de lo que ya mencionamos como el principio de absorción.

Análisis Jurídico de la Sentencia

En la revisión y estudio de las copias del proceso 13283-2019-01102, de rebaja de pena por ley más benigna, proveniente de garantías penitenciarias, se pudieron generar una serie de posturas en pro de la resolución del juzgador que conoció la causa. No obstante, antes de entrar de lleno en el análisis de nuestros puntos de vista, es válido recordar que la rehabilitación en nuestro país, es simplemente una ilusión, ya que cada día que pasa, se torna misión imposible rehabilitar a las personas privadas de libertad. En ese sentido (Berrones Mora, Fierro Rosero, & Suqui Romero, 2022)²⁷ toman de Núñez Falconí, lo que sigue:

La finalidad del sistema consiste en la rehabilitación integral que promueve el desarrollo de las capacidades de las PPL para que al recuperar su libertad puedan hacer uso de los derechos, así como cumplir con sus responsabilidades a ser parte de la sociedad, para ello el órgano técnico del sistema se encarga de trabajar con instituciones que cuentan con

²⁷ Berrones Mora, D. S., Fierro Rosero, Z. M., & Suqui Romero, G. Y. (2022). Principios de favorabilidad e irretroactividad en el sistema de progresividad de la rehabilitación ecuatoriana. *Polo de conocimiento*, 399-417.

personal capacitado para cumplir su fin que es la reinserción efectiva, garantizando así que se respeten los derechos reconocidos internamente e internacionalmente. (pág. 402)

Por lo tanto, creemos que se debe llevar a cabo una reforma integral del sistema de rehabilitación social, iniciando con una preparación técnica a los guías penitenciarios, a efectos de que estén capacitados para controlar a las personas privadas de libertad, tal capacitación debe ser guiada bajo esferas de defensa personal, control de motines y demostración de autoridad efectiva.

Loa autores (Pinargote Macías, Caicedo Guale, & Bravo Mera, 2020) toman de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en el año 2015, estableció reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. En la regla número 4, se destaca²⁸:

Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo. (Pinargote Macías, Caicedo Guale, & Bravo Mera, 2020)

²⁸ Pinargote Macías, E. I., Caicedo Guale, L. C., & Bravo Mera, G. M. (2020). Autoestima y recuperación para la reinserción social en mujeres del Centro de Rehabilitación Social de Portoviejo. *Revista Electronica Cooperacion Universidad Sociedad e-ISSN 2528-8075/ VOL 5/No. 1*, 32-40.

En este punto, conviene señalar que a criterio social, y en razón a los acontecimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, debido a los diversos actos de violencia que existen tanto dentro, como fuera de los centros penitenciarios, podemos permitirnos señalar desde un punto de vista general que la rehabilitación social no existe, y mucho menos la reinserción de los infractores de la ley penal a la sociedad, dejando claro que desde esta perspectiva socio jurídica los infractores son condenados a delinquir de por vida, si no existe un cambio real y apto al sistema normativo ecuatoriano.

Retomando el tema que nos ocupa, la ley más favorable resulta optimista para los intereses de la persona privada de libertad, por cuanto el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, le da seguridad y confianza para recuperar su libertad lo más pronto posible, ya sea para la rebaja de la pena, para la anulación de la pena, entre otras cuestiones que más adelante puntualizaremos. Bajo esa lógica en la Constitución de la República del Ecuador, reconoce²⁹:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su

²⁹ Constitución de la República del Ecuador

promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

La investigadora (Yunda López, 2018)³⁰ menciona que el COIP, se encuentra armonía con la norma fundamental, al desarrollar, el principio de favorabilidad entre sus bases de datos:

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, recoge este principio en su artículo 16 numeral 2 según el cual “se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia”. En concordancia con lo establecido la “ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial, salvo disposición contraria de la misma que posterga su vigencia en todo o en parte. (pág. 3)

De la cita anterior, se puede inferir, que el principio de favorabilidad también es amparado en el orden interno de leyes infra constitucionales, por esa razón es objeto de invocación en procesos de garantías penitenciarias por las partes interesadas.

³⁰ Yunda López, R. M. (2018). Aplicación temporal de la ley penal, validez y eficacia en infracciones de agresión al Estado. *Facultad de jurisprudencia RFJ No.3*, 119-142.

También se deja indicado que el ámbito temporal de la ley, pierde su eficacia, cuando surge un nuevo precepto jurídico más amigable y sobre todo progresivo de derechos. Siguiendo la línea argumentativa y como respaldo, el doctor (Gómez Pérez, 2012)³¹ declara que:

El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra carta en un principio supra legal, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado; es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta. (pág. 8)

Entrando en la decisión que tomo el juez de garantías penitenciarias en su resolución y dejando el preámbulo de lado, manifestamos que, con la presentación de la solicitud de ley más benigna, el juez de la causa, la admite a trámite, en audiencia escucha la postura del solicitante y para resolver considera lo siguiente:

El señor Marcos Antonio González Castro, fue declarado culpable del delito de tráfico ilícitos de sustancias sujetas a fiscalización, lo que se demuestra con las copias certificadas de la sentencia que acompaña al proceso, del juez de origen que emitió la sentencia de condena, con la

³¹ Gómez Pérez, M. P. (2012). *El principio de favorabilidad en la jurisprudencia colombiana: En particular, su aplicación en los delitos permanentes*. Medellín : Universidad EAFIT.

ley anterior vigente a la fecha del cometimiento del tipo penal donde se acumulaban las penas, de la misma manera queda acreditado que el solicitante está cumpliendo la condena de pena privativa de libertad en el centro de reclusión social denominado el Rodeo.

Sumándole a todo lo narrado, los argumentos dados en audiencia por la defensa técnica de la persona privada de libertad refieren a la ley más benigna, contenida en la resolución No. 02-2019, en concordancia con el artículo 16 numeral 2 del COIP, expedida por la más alta corte de justicia ordinaria del estado ecuatoriano, que acoge un precedente jurisprudencial obligatorio donde las penas individuales por cada sustancia sujeta a fiscalización, no se suman, como si se lo hacía con resolución No. 12-2015 que también desarrollaba un precedente jurisprudencial, sino más bien, actualmente, se toma en cuenta la pena más severa para resolver, y se aplica criterios de absorción de las penas.

Ante los argumentos expuestos por el juzgador, manifestamos enérgicamente que la aplicabilidad de la norma en este caso, se efectuó conforme a derecho y que, en razón, de las reformas ya existentes en el ordenamiento penal, es de directa y correcta aplicación lo abordado en citas anteriores. En este punto, conviene decir también que el procesado al ser acusado y ser declarado culpable por el delito al que se le imputa, cumplió con la penalidad impuesta, ya que pese a haber sido sancionado con una norma anterior a la norma anterior vigente a la fecha en que se cometió la infracción, es constitucional manifestar que, se debe aplicar la más conveniente para con el condenado, y en el caso actual con la reforma no se debe interpretar como rebaja de la pena, sino más bien el acogerse a lo que dice la normativa vigente, el deber ser de la normativa actual,

mas no ampararse a lo que una norma derogada o reformada señala, con esto queremos decir, que es justo en derecho, no solo a las normas vigentes, sino que también a las normas que mayormente convengan al procesado y en concordancia con ello, utilizar las diversas herramientas que le son proporcionadas a los legisladores para conseguir la libertad, y lograr finalmente la real reinserción y reparación social, estableciendo penas acordes a los tipo penales.

Conclusiones

Por lo desarrollado a lo largo de este trabajo, pudimos llegar a las siguientes conclusiones:

De acuerdo a la decisión tomada en la resolución del juez de Garantías penitenciarias en el caso concreto, manifestamos que, si estamos de acuerdo, por cuanto la resolución No. 02-2019, que desarrolla el precedente jurisprudencial más benigno si es aplicable, toda vez que la resolución No. 12-2015 acogía un precedente jurisprudencial perjudicial para las personas privadas de libertad.

La resolución No. 02-2019 expedida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, desarrolla el precedente jurisprudencial más benigno, dentro del caso No. 13283-2019-01102, puesto que refiere al concurso ideal que tiene efectos menos severos, toda vez que se elige la pena de mayor grado, cuando de los hechos debatidos en juicios, se concluye que fueron realizados por una misma persona, en un mismo momento y por la misma acción, pero que se adecua a dos tipos penales, por el contrario, el concurso real que suma o acumula las penas.

Debemos manifestar que si es posible aplicar el principio de la ley penal más favorable dentro del caso 13283-2019-01102, debido a que la resolución No. 02-2019, expedida por la más alta corte de justicia ordinaria del estado ecuatoriano, contiene un precedente jurisprudencial obligatorio de avanzada, ya que elimina la violación al principio de progresividad de los derechos, al mejorar la situación jurídica de las personas privadas de libertad, que han sido sentenciadas por

adecuar sus conductas a más de dos verbos rectores del tipo penal tráfico de sustancias sujetas a fiscalización que acarrear dos penas individuales, que a su vez eran respaldadas por la resolución No. 12-2015 y hacían posible su aplicación.

La Constitución de la República del Ecuador y El código Orgánico Integral Penal amparan, respaldan, salvaguardan y garantizan el uso progresivo de la ley más favorable o benigna en contextos donde el ciudadano se puede beneficiar de una nueva ley que entraría en vigencia, dejando como consecuencia, la pérdida de los efectos jurídicos de la ley anterior.

Del principio de retroactividad que se encuentra inmerso de la resolución No. 02-2019, al caso concreto, mencionamos que se extrajeron dos cuestiones importantes: la primera va encaminada por el tiempo en que entra en vigor la ley, en segundo lugar, se indica si es favorable el contenido del precepto y por último se concluye aplicando la norma jurídica.

Que el precedente jurisprudencial obligatorio, contenido en la resolución No. 12-2015, tenía más indicios de perseguir la criminalidad llevada a cabo por el narcotráfico en el territorio ecuatoriano, que por la aplicación de alguna teoría dogmática.

La motivación del juzgador no padece de vicios motivacionales, debido a que indica la resolución No. 02-2019, que desarrolla el precedente jurisprudencial más benigno que deja sin

efecto que la resolución No. 12-2015 que amparaba un precedente jurisprudencial nocivo para los derechos del PPL.

Que la argumentación jurídica del juez de Garantías penitenciarias en el caso No. 13283-2019-01102, la consideramos suficiente por explicar la pertinencia de los principios de retroactividad y de favorabilidad a los hechos.

La ley más benigna es expedida como cualquier otra ley, ya que debe seguir el mismo procedimiento, lo que la hace diferente al resto de norma, es que tiene el carácter de retroactividad, cuando del contenido de sus reglas, se concluya que benefician al individuo que la está invocando

El principio pro homine, favorece en su interpretación y aplicación de las normas jurídicas que se sujetan a retroactividad, a las personas privadas de libertas, debido a que la nueva norma jurídica que se expide este mejorando la situación, y por el contrario no la está empeorando.

En lo relativo a las consecuencias jurídicas de una pena privativa de libertad que ha sido impuesta en sentencia, procedente del cometimiento de un delito, el penado tiene la obligación jurídica de cumplir con la totalidad de la pena, aunque existen excepciones, tal es el caso del principio de favorabilidad para la persona procesada o el PPL o la ley más benigna en derecho penal

La misión del sistema de rehabilitación social, busca, que las personas privadas de libertad, regresen nuevamente a la sociedad, mostrando una versión mejorada de sí mismos, respecto de las conductas socialmente rechazadas y que para el derecho penal merecen ser perseguidas.

En el mismo contexto, nos permitimos destacar que la reinserción y la real rehabilitación social, según lo que establece la ley penal para con la sociedad, debe estar sujeta o adaptada a mecanismos y constantes modificaciones a las leyes, como el del presente caso que contribuyan directamente con la rehabilitación de los infractores, dando seguimiento al cumplimiento de las penas, para de esta manera garantizar el cumplimiento de las normas invocadas.

Cuando por decisión política o por análisis constitucionales o legales del contenido de una ley o jurisprudencia, se busca darle de baja a una ley anterior, para que la ley posterior entre en vigencia y produzca efectos jurídicos, sobre hechos anteriores a la publicación del registro oficial de la nueva ley, es necesario atender a principios informadores que marcan la hora de ruta para aplicarla.

El tráfico de drogas en el Ecuador, se vio en aumento no por la entrada en vigor de la tabla de drogas, donde se establece la cantidad que la persona puede consumir, sino más bien porque el Estado Ecuatoriano dejó de ser un sitio donde solo pasa la droga, ahora es un exportador a gran escala, y en razón, a este argumento podemos concluir señalando que se deben realizar modificaciones a las normas existentes, en razón, de los acontecimientos actuales.

Que la ley anterior, esto es, la que pierde la vigencia, no contempla la finalidad de la ley posterior, por cuanto son preceptos jurídicos, con estructuras diferente, es por eso la una, reemplaza a la otra.

El principio de retroactividad no acepta leyes que empeoren la situación jurídica personal del procesado o la persona privada de liberta, puesto que se busca, que el estado no intervenga más punitivamente, lo sucedido en el caso analizado destaca no solo la correcta aplicación de los derechos, sino que también plasma la participación activa del juzgador al deliberar y motivar su decisión.

La relación que maneja el principio de la ley más favorable o benigna en el derecho penal, con los principios universales de retroactividad e irretroactividad, es por la fecha de entrada en vigencia de las normas, más la estructura jurídica de la norma que alberga un espíritu progresivo de derechos.

En el caso ecuatoriano, la aplicación de la ley más favorable, se hace efectiva, mediante solicitud de parte interesada, esto es por la persona privada de libertad, patrocinada por un profesional del derecho (abogado), ante un juez de garantías penitenciarias, que conocerá el proceso, que, en base a los argumentos, medios de prueba, resolverá la petición de favorabilidad.

Referencias

- Artiles Santana, J. A. (2021). Una teoría del tipo para el tráfico de drogas en Ecuador. *Revista San Gregorio*, 10.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Berrones Mora, D. S., Fierro Rosero, Z. M., & Suqui Romero, G. Y. (2022). Principio de favorabilidad e irretroactividad en el sistema de progresividad de la rehabilitación social ecuatoriana. *Polo de conocimiento*, 399-417.
- Berrones Mora, D. S., Fierro Rosero, Z. M., & Suqui Romero, G. Y. (2022). Principios de favorabilidad e irretroactividad en el sistema de progresividad de la rehabilitación ecuatoriana. *Polo de conocimiento*, 399-417.
- Cajarville Peluffo, J. P. (2014). Retroactividad de las normas jurídicas. Reflexiones Provisorias. *Revista de Derecho Público -Año 23-Numero 4*, 7-35.
- Cárdenas Heredia, M., & Vázquez Calle, J. L. (2021). Vulneración al principio de progresividad y no regresividad del beneficio penitenciario semiabierto, en las reformas al Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. *FIPCAEC(Edición 23)*, 3-32.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferreya, F. G. (2019). *Aplicación retroactiva de la ley penal más benigna como excepción al principio de irretroactividad de la ley*. Cordova: Universidad Empresarial del siglo XXI.

- Gamboa Pazmiño, A. E. (2017). *Las finalidades del régimen de rehabilitación social en relación a la protección de derechos de las personas privadas de libertad para su reinserción social*. Ambato: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Gómez Pérez, M. P. (2012). *El principio de favorabilidad en la jurisprudencia colombiana: En particular, su aplicación en los delitos permanentes*. Medellín : Universidad EAFIT.
- Hugo Vizcardo, S. J. (2016). Estudio de la ley penal y su aplicación en relación con su ámbito de validez espacial. *Alma mater*, 143-163.
- Machado Maliza, M. E., Hernández Gaibor, E. M., Inga Jaramillo, M. S., & Tixi Torres, D. F. (2019). Rehabilitación social y reinserción social: Una quimera para los privados de libertad. *Uniandes EPISTEME*, 6 (Especial), 857-869.
- Maldonado Fuentes, f. (2015). Delito continuado y concurso de delitos. *Revista de derecho*, 193-226.
- Maldonado Fuentes, F. (2021). Unidad de hecho concurso ideal. *Revista Ius et Praxis*, 135-157.
- Núñez Falconí, N. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de libertad*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Pinargote Macías, E. I., Caicedo Gualé, L. C., & Bravo Mera, G. M. (2020). Autoestima y recuperación para la reinserción social en mujeres del Centro de Rehabilitación Social de Portoviejo. *Revista Electronica Cooperacion Universidad Sociedad e-ISSN 2528-8075/ VOL 5/No. 1*, 32-40.
- Ricra Mayo, H. G. (2021). Retroactividad de la Ley penal: Adecuación del tipo y sustitución de pena en el código penal peruano. *Revista de derecho*, 135-148.

- Torres Ávila, J. (2007). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de De derecho*, 138-166.
- Touma Endara, J. (2017). *El procedimiento abreviado: Entre la eficacia judicial a la no autoinculpación*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Vásconez Valdez, A. (2016). *Aplicación del principio de favorabilidad a personas sentenciadas en el extranjero por delitos de tráfico de drogas, que se acogieron a instrumentos internacionales de traslado de personas sentenciadas*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Vera Zambrano, W. R., & Moreira Intriago, C. L. (2021). *Incidencias de las escalas del tipo penal en el Artículo 220 del COIP*. Portoviejo: Universidad San Gregorio de Portoviejo.
- Villacres López, J. M., & Pazmay Pazmay, S. S. (2021). Derecho Constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos del Ecuador. *Polo del conocimiento*, 1222- 1233.
- Yunda López, R. M. (2018). Aplicación temporal de la ley penal, validez y eficacia en infracciones de agresión al Estado. *Facultad de jurisprudencia RFJ No.3*, 119-142.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

No. proceso: 13283-2019-01102
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ART. 230 # 9 COFJ REBAJA DE PENA POR LEY MAS BENIGNA
Actor(es)/Ofendido(s): GONZALEZ CASTRO MARCOS ANTONIO
Demandado(s)/Procesado(s): NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

31/05/2019 **RAZON**

11:27:00

RAZON: En esta fecha se envía el presente expediente al archivo de la Unidad Judicial Penal. - Lo certifico.
Portoviejo, 31 de mayo del 2019

Ab. Asuncion Sornoza Sornoza
SECRETARIA

22/05/2019 **OFICIO**

09:50:00

Portoviejo, 22 de mayo del 2019

Oficio N°.00650-2019-UJPP

Señores.

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD "EL RODEO"

Ciudad.

De mis consideraciones:

Dentro de la causa Penal N°.13283-2019-01102, en contra del procesado GONZALEZ CASTRO MARCOS ANTONIO se ha dispuesto lo siguiente:

RESUELVE Y DECLARA POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD a favor de PPL MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS (VEINTICUATRO MESES (, SOLO LA PENA MÁS SEVERAMENTE SANCIONADA. SEXTO: El sentenciado recuperar la libertad el 13 de septiembre del 2019. Bajo la advertencia de las acciones y sanciones establecidas en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone comunicar mediante oficio al Director del Centro Penitenciario en el cual se encuentra privado de la libertad MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO, que tiene la obligación de hacer conocer a este juzgador con CINCO DÍAS de anticipación, el eventual cumplimiento de la pena computada a este sentenciado, así como cualquier otra petición o régimen penitenciario (ABIERTO, SEMIABIERTO, CERRADO) afin de que el suscrito pueda disponer lo que en derecho corresponda.- Notifíquese esta resolución mediante correo electrónico a los sujetos procesales.

Atentamente,

AB. OMAR VINICIO ORELLANA SUAREZ
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

17/05/2019 **RAZON**

14:08:00

Razon : En Portoviejo, viernes diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GONZALEZ CASTRO MARCOS ANTONIO en el correo electrónico rbriones@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico rbriones@defensoria.gob.ec, saureza@fiscalia.gob.ec, ortegan@fiscalia.gob.ec. Certifico:

SORNOZA SORNOZA ASUNCION MONSERRATE
SECRETARIA

ASUNCION.SORNOZA

17/05/2019 ACEPTAR BENEFICIO PENITENCIARIO

09:47:00

Portoviejo, viernes 17 de mayo del 2019, las 09h47, VISTOS: Comparece el MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO , ciudadano ecuatoriano, sentenciado a la PENA ACUMULADA de DOS AÑOS OCHO MESES (TREINTA Y DOS MESES) DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, de conformidad a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2019, en vista de la sentencia emitida en su contra por este Juzgador, sentencia debidamente ejecutoriada, quien solicita en virtud de la resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2019 donde expresa que las personas que en el mismo acto ilícito fueran sentenciados por más de un tipo de sustancia estupefaciente y/o psicotrópica sujeta a fiscalización, será sancionada con la pena más alta. MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO fue sentenciado por DOS SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN: por los 13 gramos peso neto de marihuana la pena privativa de libertad es de 8 meses; y, por los 5 gramos peso neto de Base de cocaína, la pena privativa de libertad de 2 años, lo que da como resultado LA PENA ACUMULADA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS OCHO MESES (TREINTA Y DOS MESES), pena que la deberá cumplir en el centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley "El Rodeo", además descontarse el tiempo que se ha encontrado privado de su libertad por esta causa, le correspondería normativamente de acuerdo al principio de favorabilidad la nueva pena de DOS AÑOS (VEINTICUATRO MESES), SOLO LA PENA MÁS SEVERAMENTE SANCIONADA; la norma aludida del artículo 220 NUMERAL 1 LITERAL B del Código Orgánico Integral Penal, la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2019 es una ley posterior más benigna, por la que incluso nuestra Constitución de la República exige que se aplique la pena más favorable aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, tal como lo dispone su artículo 76(5). De igual modo, el Código Orgánico Integral Penal impone a los órganos jurisdiccionales a aplicar inmediatamente el clásico principio que es de inmediata aplicación desde la aplicación de cualquier normativa penal que ya dejo de ser una expectativa y por ende no espera formalidades, pues incluso está garantizado desde la misma declaración universal de los derechos humanos en su artículo 11(2), así como el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 15(1), instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad según el artículo 424 de la Constitución de la República, es decir la RESOLUCIÓN 12-2015 CON RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE SUSTANCIAS CARECE DE VALIDEZ JURÍDICA. En virtud de las Resoluciones No. 018-2014 y 032-2014, del Pleno del Consejo la Judicatura, en la que se la amplía para que conozca y resuelva los asuntos relacionados en materia de garantías penitenciarias, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial,, en consecuencia, se aplique la pena más severa en función de la aplicación del mundialmente reconocido principio de favorabilidad o de la ley posterior más benigna.- Se procedió a señalar la audiencia oral, a la que asistieron las partes y donde emití mi resolución y corresponde motivarla por escrito de conformidad a los Arts. 76.7 literal L de la Norma Suprema del Estado, artículos 5, 18 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones. PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La competencia del suscrito Juez, está radicada en las Resoluciones No. 018- 2014 y 032-2014 del Pleno del Consejo la Judicatura y Art. 230 No. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial: "...CONOCER Y RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CUANDO SE HAYA PROMULGADO UNA LEY POSTERIOR MÁS BENIGNA...".- SEGUNDO: CALIFICACIÓN DEL TRÁMITE.- En la sustanciación del trámite se han cumplido con las normas del debido proceso y los principios fundamentales del sistema oral, consagrados en los Arts. 75, 76, 77, 168 No. 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 560 del Código Orgánico Integral Penal.- TERCERO: INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.- Tal como lo indicó su representante Doctora Catalina Castro Llerena, manifestó: "la presente es para tratar el beneficio de favorabilidad. Mi defendido MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO, se encuentra recluido en el Centro de Privación de Libertad "El Rodeo", fue sentenciado a una pena de treinta y dos meses equivalente a dos años ocho meses, al haberlo declarado autor del delito tipificado en el Artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, esto es dos años por 5 gramos de base de cocaína y ocho meses por 13 gramos de marihuana, por tal motivo solicito se aplique el principio de favorabilidad, considerando que de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2019 donde expresa que las personas que en el mismo acto ilícito fueran sentenciados por más de un tipo de sustancia estupefaciente y/o psicotrópica sujeta a fiscalización, será sancionada con la pena más alta aplicándose el concurso ideal de infracciones por lo que se debe poner la conducta severamente reprochada mediante el principio de absorción, por tal motivo la pena es de dos años. Y luego de la cual se le haga el cómputo de la pena. La Fiscalía a través del Abogado ALFONSO SUAREZ MOLINA manifestó: Señor Juez, el sentenciado busca un beneficio de favorabilidad y ante la resolución de la Corte Nacional, no queda más que acatar la disposición y solicito que se aplique artículo 21 Código Orgánico Integral Penal. CUARTO: PRINCIPIO DE BENIGNIDAD.- La Constitución de la República del Ecuador,

Fecha Actuaciones judiciales

recoge el principio de BENIGNIDAD O PRO REO, en el Art. 76 numeral 5, que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"... "5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...)"- Los artículos 5.2, 12.15, 16.2 y 72.2 del COIP, en su orden señalan: Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 2. FAVORABILIDAD: EN CASO DE CONFLICTO ENTRE DOS NORMAS DE LA MISMA MATERIA, QUE CONTEMPLAN SANCIONES DIFERENTES PARA UN MISMO HECHO, SE APLICARÁ LA MENOS RIGUROSA AUN CUANDO SU PROMULGACIÓN SEA POSTERIOR A LA INFRACCIÓN (...)" "Artículo 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: 15. Libertad inmediata: la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que demoren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar (...)" "Artículo 16.- Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: 1. SE APLICARÁ LA LEY PENAL POSTERIOR MÁS BENIGNA SIN NECESIDAD DE PETICIÓN, DE PREFERENCIA SOBRE LA LEY PENAL VIGENTE AL TIEMPO DE SER COMETIDA LA INFRACCIÓN O DICTARSE SENTENCIA (...)" "Artículo 72.- Formas de extinción.- La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 2. EXTINCIÓN DEL DELITO O DE LA PENA POR LEY POSTERIOR MÁS FAVORABLE.- Así mismo la seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; en este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido. Para el maestro Alfonso Reyes Echandia, en su libro Derecho Penal, manifiesta que "El principio de la legalidad de los delitos y de las penas tiene como corolario obligado el de que la norma penal, rige para el futuro (...)"... "La excepción es precisa y simple, pero es necesario aclarar que se entiende por ley "favorable". MAGGIORE, indica que es aquella que, "al innovar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más suave o lo sujeta a una sanción más benigna (...)" ... "cada vez que una ley le quita el carácter delictuoso que un hecho tenía bajo el imperio de una precedente, (abolitio criminis); siendo esta una situación de favor rei, se aplica el principio de la retroactividad, es decir, la nueva ley extiende su eficacia a hechos ocurridos durante la vigencia de la ley anterior (...)" ; por lo tanto, si una persona está siendo procesada de acuerdo a la ley precedente, cabela siguiente hipótesis: "Si la nueva ley elimina el hecho punible por el que estaba siendo juzgado el agente, se le deja en libertad si sufría detención precautelativa y, en todo caso, se ordena la cesación del procedimiento (...). También es factible cuando se produce una situación favor rei que atenúe o extinga la pena que previó la condena o que se produzca una calificación más favorable para el condenado.- Sobre este efecto de benignidad pro infractor la Corte Constitucional para el período de Transición, dijo en lo pertinente: "La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de las Constitución (...)"- La Corte Interamericana de Derechos Humanos dice: "152. El artículo 9 de la Convención Americana determina que: nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve el delincuente se beneficiará de ello."- "Por su parte, el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 in fine de la Convención, al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención

Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana 326, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos.- Para el Dr. Richard Villagómez Cabezas, en su obra Revisión Penal en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, expone que “La promulgación de una ley sustantiva más favorable puede traer consigo dos opciones: I. La despenalización. Al desaparecer del catálogo de delitos de acción privada la existencia de punibilidad carece de fundamento y por tanto no cabe sanción por un hecho que ha dejado de ser ilícito. II. La modificación, (reducción) de la escala penal. La modificación pro rei implica que se reduzca la medida de la pena privativa de libertad o también puede reducirse la medida de la multa lo que significa que la interposición de la revisión estará dada en virtud del beneficio al que se pueda hacer acreedor el que lo interpone (...).”- De acuerdo a lo que manifiesta el Dr. Álvaro Pérez Pinzón en su libro Introducción al Derecho Penal, dice que “El principio de irretroactividad de la ley penal sufre excepciones en todos aquellos casos en que para aplicarla se debe tender a beneficiar al procesado o condenado, pues ante tal circunstancia puede ser utilizada hacia atrás (retroactividad), hacia adelante no obstante haber perecido (ultraactividad), puede ser mezclado con otra u otras (combinación o conjunción de normas, o *lex tertia*), fusionada con leyes extrapenales, o apreciada así no tenga nada que ver con el momento de la comisión ni con el momento de la decisión final (ley intermedia). Ley favorable en pocas palabras es aquella del ordenamiento jurídico (penal y extrapenal) que mejora, de cualquier manera, la situación de la persona procesada. De otra parte, debe manifestarse que la protección igualitaria y la consecuente no discriminación consagrada en los textos constitucionales contemporáneos como principio y como derecho, así como su incorporación en una serie de instrumentos internacionales, no es más que un reflejo de un compromiso mundial de respetar y garantizar efectivamente los derechos humanos que se fundan en aquel principio. Igualmente, las diferentes cortes y tribunales a nivel internacional han desarrollado criterios y razonamientos para aplicar de manera correcta y efectiva el principio de igualdad constitucional y no discriminación, tal y como se sintetiza a continuación: 1) Algunos ven, por ejemplo, en el principio de proporcionalidad o test de razonabilidad, una medida idónea de argumentación y justificación para determinar los casos en los que no se configuraría discriminación si se opta por determinada medida a favor de un grupo de personas; 2) Otros, con diferentes matices, fundan su criterio en los denominados tipos de escrutinio, empezando por un escrutinio débil según el cual, para que un acto sea declarado constitucional, basta que el trato diferente sea adecuado para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico constitucional; pasando por un escrutinio intermedio, en donde las medidas adoptadas no buscan discriminar sino favorecer es lo que se ha denominado *affirmative action*; y, un escrutinio estricto, que se aplica cuando un trato diferenciado se funda en criterios sospechosos, según el cual un trato diferenciado es justificado únicamente para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso y necesario. De lo cual podemos concluir que el trato diferenciado, que se ha definido como categorías sospechosas (se abordará más adelante), necesariamente implica un mayor esfuerzo por determinar si el trato es o no discriminatorio. En este orden de ideas y llegados a este punto, de qué manera se concreta según la Corte Constitucional el principio de igualdad? Se ha dicho que el precitado principio se materializa entonces en cuatro mandatos: 1) Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; 2) Un mandato de trato enteramente diferenciado, a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; 3) Un mandato de trato paritario, a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); 4) Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud). Dicho esto, conviene en este momento precisar ¿qué se entiende por trato diferente? La Corte ha aludido que el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario. Si no hay una razón suficiente para la permisión de un trato desigual, entonces lo ordenado será un tratamiento igual; y, por el contrario, si hay una razón suficiente para ordenar un trato desigual, entonces está permitido el trato desigual. El problema está orientado a la justificación suficiente de un trato desigual en condiciones diferentes. Por esto, si el trato diferente es arbitrario, injusto e impone una desventaja que limita o anula el ejercicio de los derechos humanos de forma injustificada o irrazonable, estamos frente a una discriminación; y si, por el contrario, el trato diferente es proporcional, necesario, razonable y se justifica en la necesidad de garantizar justamente el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad. Por lo expuesto, es claro que la igualdad y favorabilidad forma parte del grupo de principios jurídicos reconocidos por los Estados como mínimo de protección a los sujetos, como presupuesto para la supervivencia de la raza humana y vinculante. Este principio ha sido objeto de un gran desarrollo doctrinario, tanto en el contexto nacional como en el internacional, es así que el texto de la Constitución se nutre de todos estos

Fecha Actuaciones judiciales

avances al realizar un reconocimiento integral del mismo. Finalmente, debe aludirse que como principio constitucional (también está regulado como derecho) se aplica a todo tipo de situaciones en las que es posible generar una comparación entre dos o más sujetos individuales y colectivos. QUINTO: RESOLUCIÓN.- Con los antecedentes expuestos, siendo la benignidad de la norma, también rige para el sentenciado, MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO, fue declarado culpable del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN a la PENA ACUMULADA de DOS AÑOS OCHO MESES (TREINTA Y DOS MESES), de conformidad a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2019, en vista de la sentencia debidamente ejecutoriada, quien solicita en virtud de la resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2019 donde expresa que las personas que en el mismo acto ilícito fueran sentenciados por más de un tipo de sustancia estupefaciente y/o psicotrópica sujeta a fiscalización, será sancionada con la pena más alta. MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO fue sentenciado por DOS SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN: por los 13 gramos peso neto de marihuana la pena privativa de libertad es de 8 meses; y, por los 5 gramos peso neto de Base de cocaína, la pena privativa de libertad de 2 años, lo que da como resultado LA PENA ACUMULADA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS OCHO MESES (TREINTA Y DOS MESES); la referida RESOLUCIÓN 12-2015 CON RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE SUSTANCIAS CARECE DE VALIDEZ JURÍDICA; que con la vigencia de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2019, donde se establece que las personas que en el mismo acto ilícito fueran sentenciados por más de un tipo de sustancia estupefaciente y/o psicotrópica sujeta a fiscalización, SERÁ SANCIONADA CON LA PENA MÁS ALTA, en consecuencia aplicando el principio de FAVORABILIDAD, el PPL MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO, se beneficia de esta resolución por imperativo constitucional y legal; el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, consecuentemente y de conformidad con los argumentos expuestos se RESUELVE Y DECLARA POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD a favor de PPL MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS (VEINTICUATRO MESES (, SOLO LA PENA MÁS SEVERAMENTE SANCIONADA. SEXTO: El sentenciado recuperar la libertad el 13 de septiembre del 2019. Bajo la advertencia de las acciones y sanciones establecidas en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone comunicar mediante oficio al Director del Centro Penitenciario en el cual se encuentra privado de la libertad MARCOS ANTONIO GONZALEZ CASTRO, que tiene la obligación de hacer conocer a este juzgador con CINCO DÍAS de anticipación, el eventual cumplimiento de la pena computada a este sentenciado, así como cualquier otra petición o régimen penitenciario (ABIERTO, SEMIABIERTO, CERRADO) a fin de que el suscrito pueda disponer lo que en derecho corresponda.- Notifíquese esta resolución mediante correo electrónico a los sujetos procesales. Actué en calidad de Secretaria del despacho la Abogada Asunción Somoza Somoza.- CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-

17/05/2019 Acta Resumen**09:13:30**

JUEZ RESUELVE DENTRO DEL EXPEDIENTE EXISTE LA SENTENCIAD DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EMITIDA POR EL JUZGADO DE LA CIUDAD DE MANTA , DONDE SENTENCIA AL SEÑOR GONZALEZ CASTRO MARCOS ANTONIO, POR EL LITERAL A, 13 GRAMOS Y MARIHUANA A POR EL LITERAL B 5 GRAMOS DE BASE DE COCAÍNA, EL ART 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL QUE SERÍA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EL JUEZ LE IMPONE LA SENTENCIAS DOS AÑOS POR LA BASE DE COCAÍNA Y 8 MESES POR LA MARIHUANA , CONSIDERANDO ELCONCURSO IDEAL DE INFRACCIONES, Y LA RESOLUCIÓN 2 DEL 2019, POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, LA PENA MÁS ALTA ES POR LA BASE DE COCAÍNA, Y LA DE 8 MESES POR LA MARIHUANA, ESTE CIUDADANO POR EL LITERAL A, 13 GRAMOS Y MARIHUANA A POR EL LITERAL B 5 GRAMOS DE BASE DE COCAÍNA, EN MI CALIDAD DE JUEZ, A REBAJAR , 8 MESES DE LA PENA IMPUESTA POR LOS 13 GRAMOS DE LA MARIHUANA, EL SEÑOR GONZALEZ CASTRO MARCOS ANTONIO CUMPLIRÁ LA PENA IMPUESTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, SIN MÁS QUE RESOLVER SE DECLARA CONCLUIDA ESTA DILIGENCIA, El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

23/04/2019 RAZON**16:40:00**

Razon: En Portoviejo, martes veinte y tres de abril del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GONZALEZ CASTRO MARCOS ANTONIO en el correo electrónico rbriones@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico rbriones@defensoria.gob.ec, saureza@fiscalia.gob.ec, ortegan@fiscalia.gob.ec. Certifico:

Fecha Actuaciones judiciales

SORNOZA SORNOZA ASUNCION MONSERRATE
SECRETARIA

ASUNCION.SORNOZA

23/04/2019 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

13:12:00

Portoviejo, martes 23 de abril del 2019, las 13h12, VISTOS: Avoco conocimiento de la petición de Principio de Favorabilidad, y aplicación de la ley posterior más benigna presentada por la persona privada de la libertad (PPL) MARCO ANTONIO GONZALEZ CASTRO, dando atención al mismo, se dispone: 1.- Encontrándose vigente el Código Orgánico Integral Penal, de conformidad al Art. 575 No. 1 en relación al Artículo 670 del Código citado, en cumplimiento de las resoluciones 018-2014 y 032-2014 del Consejo de la Judicatura; Art. 230 No. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado, Art. 75 de la Constitución de la República, en cuanto toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso quede en indefensión; Art. 76 que dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras garantías básicas, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; y, Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se convoca a los sujetos procesales a la audiencia oral, pública y contradictoria, a fin de que expongan sus pretensiones; para el efecto se señala para el día VIERNES 17 DE MAYO DE 2019 A LAS 08H30, para que tenga lugar la respectiva audiencia en la Unidad Judicial Penal de la ciudad de PORTOVIEJO, para lo cual y a fin de una ágil tramitación de la misma amparado en los principios procesales de economía procesal y celeridad estipulados en la Constitución de la República en su artículo 169 y Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 18 y 20, se hace conocer al peticionario que deberá aportar de manera principal en esta diligencia la documentación ORIGINAL Y/O CERTIFICADA de lo siguiente: 1.-) Sobre la condena que se le ha impuesto así como que esta está EJECUTORIADA.- 2.-) Del TIEMPO que ha estado privada de su libertad por la causa por la cual ha sido sentenciada y presenta esta solicitud a este juzgador. Tómese en cuenta la autorización que hace la solicitante al Ab. Rolando Briones Mera, defensor público, para que presente escritos y la represente en la audiencia, así como el correo electrónico rbriones@defensoria.gob.ec y boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, para las notificaciones que le correspondan. Cuéntese en esta causa con la Fiscalía del Ab. Alfonso Suarez Molina, a quien se notificará. NOTIFÍQUESE

12/04/2019 RAZON

14:15:00

RAZON: En esta fecha se recibe de la Oficina de sorteos el presente escrito en 07 fj. Útiles, así mismo procedo a pasar la presente al despacho del Señor Juez.-

Portoviejo abril 12 del 2019

Ab. Armando Cedeño
SECRETARIO (E)

12/04/2019 ESCRITO

08:29:48

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/04/2019 RAZON

12:32:00

RAZON: Siento como tal que el día de hoy se recibe la presente causa de Garantía Penitenciaria, en 02 fojas útiles. La misma que se pasa al despacho del señor Juez para que dé el trámite correspondiente.- Lo certifico

Portoviejo abril 11 del 2019

Ab. Armando Cedeño
SECRETARIO

10/04/2019 **ACTA DE SORTEO**

09:17:39

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, miércoles 10 de abril de 2019, a las 09:17, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Garantías penitenciarias por Asunto: Art. 230 # 9 cofj rebaja de pena por ley mas benigna, seguido por: Gonzalez Castro Marcos Antonio.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO, conformado por Juez(a): Abg Molina Barrezuela Banny Ruben Que Reemplaza A Doctor Orellana Suarez Omar Vinicio. Secretaria(o): Abg Sornoza Sornoza Asuncion Monserrate.

Proceso número: 13283-2019-01102 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) CONSTANCIA.- SE SORTEO SIN LOS °REQUISITOS PERTINENTES° PARA GARANTIAS PENITENCIARIAS DEBIDO A LA INSISTENCIA DEL ABG. DEFENSOR PUBLICO ROLANDO BRIONES (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1ING. MARIA AUXILIADORA GUERRA ROMERO Responsable de sorteo